REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400302020150104700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Heivis Esther Estrada Garcia	04/11/2021	Auto Ordena - Ordenar El Desglose De Los Documentos
08001418901520210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Asuncion Antonio Simanca Laurens	04/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Asuncion Antonio Simanca Laurens	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Manuel Guillermo Buelvas Garrido	04/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alean Ruiz Perez	04/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alean Ruiz Perez	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

db04451d-bf44-4878-b24b-6722b2f18c18

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210072900	Verbales De Minima Cuantia	Lina Natali Trillos Gomez	Fibras De La Costa Sas	04/11/2021	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

db04451d-bf44-4878-b24b-6722b2f18c18

PROCESO **EJECUTIVO**
RADICADO **08001400302020150104700**
DEMANDANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO **HEIVIS ESTRADA GARCÍA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 1 y 21 de septiembre de 2021, donde se solicita desglose de documentos. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre noviembre 4 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante memoriales de 1 y 22 de septiembre de 2021, el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, solicitó el desglose de documentos presentados con la demanda, y luego, aportó el respectivo arancel judicial.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo dispuesto en el literal c) del núm. 1° del art. 116 del C.G.P, y que el demandado adosó el correspondiente arancel, en la resolutiva se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda ejecutiva, con las constancias del caso, de conformidad con el literal c) del núm. 1° del art. 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **HÁGANSE** las actuaciones pertinentes a fin de darle cumplimiento oportuno a dicha orden, fijándose fecha para la atención presencial y verificándose dejar en el respectivo lugar del expediente, copia de los documentos desglosados, así como, la constancia del estado de la obligación en cada una de dichas piezas. Abonándose atestiguación, que a ello se accede por expresa solicitud de la parte ejecutante.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 5 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f8cbf5385a2b03d63438e341a58eeecc85e1e37bd56b6e965e4f4b0c4d71bbb
Documento generado en 04/11/2021 02:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00729-00
DEMANDANTE: LINA TRILLOS GOMEZ
DEMANDADO: FIBRAS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***158*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla* ***Noviembre 05 de 2021.***
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1b37b036e5dc0175b6828bab779b946666d03831ec9f75b83e9c9d74604ffcc
Documento generado en 04/11/2021 02:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00749-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO(S): ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL",** identificada con NIT 824.003.473-3, a través de apoderado judicial, en contra de **ASUNCION ANTONIO SIMANCA LAURENS,** identificado con CC N° 73.376.116.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL",** identificada con NIT. 824.003.473-3, y en contra del señor **ASUNCION ANTONIO SIMANCA LAURENS,** identificado con CC N° 73.376.116, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 78507 que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTICINCO**

MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($25.074.327), por concepto de capital, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($3.229.573)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la togada, Dr(a). **CARINA PALACIO TAPIAS,** identificada con la C.C. No. 32.866.596 y T.P. #98.276 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***158*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla* ***Noviembre 05 de 2021.***
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e35795fdc6c17b0d0775ad5b41673f32392d79f8350552d375b934f6af568a
Documento generado en 04/11/2021 02:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00802-00
DTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO: MANUEL GUILLERMO BUELVAS GARRIDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MANUEL GUILLERMO BUELVAS GARRIDO**, por una obligación respalda en título valor (*pagaré*).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*…". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acreditan la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **DAVIVIENDA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **SISTEMCOBRO S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condiciones de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su recaudo, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero

desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dichos actos de endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***158*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 05 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef808cab9334afb4e1c2861ffc807bf1b1322f943359a3c6415e6fd36581c609
Documento generado en 04/11/2021 02:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00808-00
DTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO(S): ALEAN ANDRES RUIZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** identificado(a) con NIT. 901.239.411-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEAN ANDRÉS RUIZ PEREZ,** obs ervándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEAN ANDRES RUIZ PEREZ**, identificado con la C.C. N° 1.129.493.909, por la suma contenida en el cartular cambiario (pagaré No. 52401-01), equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($1.398.218) M/L,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: **HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré No. 52401-01*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efetos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***158*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 05 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adf2b704c97fdac29e35ab5b5e86d48fda457bb0f1b107c5b616319624bd0539
Documento generado en 04/11/2021 02:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica